

REFERENCIA : Ejecutivo Alimentos 2017-00087
DEMANDANTE : OLGA MIREYA GONZALEZ FORERO
DEMANDADO : HILDE HERNAN SANCHEZ MURILLO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

INFORME SECRETARIAL: Bojacá, Cundinamarca, Cinco (05) de Noviembre de dos mil veinte (2020). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia, anunciando que las partes guardaron silencio frente al requerimiento elevado, sírvase proveer lo pertinente.


WALTER S VARGAS HERNANDEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá, Seis (06) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

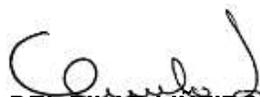
Vencido el termino de suspensión como se encuentra, el Despacho;

DISPONE

PRIMERO: ORDENESE la reanudación del presente proceso en los términos del Artículo 163 y siguientes del Código General del Proceso, destáquese que la presente suspensión, correspondió a la solicitud elevada por las partes.

SEGUNDO: En firme retórnese el expediente al Despacho a efectos de disponer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE ()


ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES
Juez

Firmado Por:

ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1351f13e46247b3888d26634e51bd378d0f7178203b26414f8350bf3fe28cd84**
Documento generado en 06/11/2020 03:30:40 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA : Pertenencia 2018-00021
DEMANDANTE : HELIODORO GALEANO MORENO y ROSA HILDA DIAZ PARRADO
DEMANDADOS : LUZ ESPERANZA VASQUEZ DE OSPINA y otros



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

INFORME SECRETARIAL: Bojacá, Cundinamarca, Veintinueve (29) de Octubre de dos mil veinte (2020). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia, junto con el citatorio y soporte remitido al correo institucional del Juzgado, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá Seis (06) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede el Despacho dispone:

Previo a proveer lo que en derecho corresponda, exhórtese a la parte demandante a fin de que re haga el trámite del citatorio y de ser el caso el aviso para notificación respecto de la parte demandada, teniendo en cuenta lo siguiente:

1. De conformidad con el acuerdo PCSJA20-11629 emanado por el Consejo Superior de la Judicatura, en armonía con el Decreto 806 de 2020, la regla general ahora es la virtualidad con excepciones para la presencialidad, y de acuerdo a ello se hace necesario que las personas que deseen concurrir a este juzgado bien sea para revisar procesos, realizar notificaciones y demás, previamente establezcan comunicación para lo pertinente., amén de ello, se hace necesario que en los respectivos citatorios de notificación además de lo propio del artículo 291 del CGP, se incorpore además:
 - 1.1 Correo electrónico de este juzgado jrmpalbojaca@cendoj.ramajudicial.gov.co
 - 1.2 Numero celular de este juzgado 317 383 31 95.
 - 1.3 Pagina web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-bojaca>.
2. Dese cumplimiento a lo dispuesto en el Inciso 4 del Numeral 3 del artículo 291 del CGP.
3. Exhórtese a la parte demandante tener en cuenta lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 a fin de obtener mayores datos de notificación del extremo demandado.

Lo anterior a fin de no incurrir en nulidad y/o yerro alguno.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE ()


ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES
Juez

Firmado Por:

ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACÁ

REFERENCIA : Pertenencia 2018-00021
DEMANDANTE : HELIODORO GALEANO MORENO y ROSA HILDA DIAZ PARRADO
DEMANDADOS : LUZ ESPERANZA VASQUEZ DE OSPINA y otros



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43748a737088afc35eb219f0c974ddadd8ac08332a2d75a13e4ff52a1465c3db**

Documento generado en 06/11/2020 03:30:42 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA : Ejecutivo con acción personal (Singular) 2018-00027
DEMANDANTE : NELSON ALFONSO LOPEZ MOLINA
DEMANDADO : SAUL RAMIREZ MARENTES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA – CUNDINAMARCA

INFORME SECRETARIAL: Bojacá, Cundinamarca, Cinco (05) de Noviembre de dos mil veinte (2020). Al Despacho de la señora Juez, junto con la respuesta allegada por BANCO POPULAR, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.


WALTER S VARGAS HERNANDEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA – CUNDINAMARCA

Bojacá, Seis (06) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho dispone:

Para los efectos legales pertinentes incorpórese al plenario y téngase en cuenta en su oportunidad, la comunicación allegada por BANCO POPULAR.

Con el presente se pone en conocimiento de la parte interesada la contestación concedida por BANCO POPULAR.

NOTIFIQUESE ()

ARIELA DEL PILAR LIÑERO COLMENARES

Juez

Firmado Por:

**ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f102f15f164ae4121e6913e355fa45fd174bfaae2f49543aa97324581b07cf36

Documento generado en 06/11/2020 03:30:45 p.m.

REFERENCIA : Ejecutivo con acción personal (Singular) 2018-00027
DEMANDANTE : NELSON ALFONSO LOPEZ MOLINA
DEMANDADO : SAUL RAMIREZ MARENTES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REFERENCIA : Pertenencia 2018-00038
DEMANDANTE : SANDRA MILENA GALEANO MORENO
DEMANDADOS : MANUEL GALEANO MURILLO Y OTROS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

INFORME SECRETARIAL: Bojacá, Cundinamarca, Veintinueve (29) de Octubre de dos mil veinte (2020). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia, junto con el citatorio y soporte remitido al correo institucional del Juzgado, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá Seis (06) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede el Despacho dispone:

Previo a proveer lo que en derecho corresponda, exhórtese a la parte demandante a fin de que re haga el trámite del citatorio y de ser el caso el aviso para notificación respecto de la parte demandada, teniendo en cuenta lo siguiente:

1. De conformidad con el acuerdo PCSJA20-11629 emanado por el Consejo Superior de la Judicatura, en armonía con el Decreto 806 de 2020, la regla general ahora es la virtualidad con excepciones para la presencialidad, y de acuerdo a ello se hace necesario que las personas que deseen concurrir a este juzgado bien sea para revisar procesos, realizar notificaciones y demás, previamente establezcan comunicación para lo pertinente., amén de ello, se hace necesario que en los respectivos citatorios de notificación además de lo propio del artículo 291 del CGP, se incorpore además:
 - 1.1 Correo electrónico de este juzgado jmpalbojaca@cendoj.ramajudicial.gov.co
 - 1.2 Numero celular de este juzgado 317 383 31 95.
 - 1.3 Pagina web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-bojaca>.
2. Dese cumplimiento a lo dispuesto en el Inciso 4 del Numeral 3 del artículo 291 del CGP.
3. Exhórtese a la parte demandante tener en cuenta lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 a fin de obtener mayores datos de notificación del extremo demandado.

Lo anterior a fin de no incurrir en nulidad y/o yerro alguno.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE ()

ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES

Juez

Firmado Por:

ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACÁ

1

NOTIFICADO POR ESTADO No. 36
09 DE NOVIEMBRE DE 2020
WALTER S VARGAS H
SECRETARIO

REFERENCIA : Pertenencia 2018-00038
DEMANDANTE : SANDRA MILENA GALEANO MORENO
DEMANDADOS : MANUEL GALEANO MURILLO Y OTROS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **231247b7170f7e9d307f4dabe54919eb9a0a4dc9be4ba66f61e4c7ebff3a7fd5**

Documento generado en 06/11/2020 03:30:47 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA : Pertenencia 2018-00080
DEMANDANTES : JOHANNA ANDREA BEDOYA ORTEGA
DEMANDADOS : OFELIA ORTEGA ORTEGA,
CUSTODIA ORTEGA ORTEGA,
ANA ADELINA ORTEGA
HEREDEROS INDETERMINADOS DE HIPOLITA ORTEGA MANRIQUE y otros



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

INFORME SECRETARIAL: Bojacá, Cundinamarca, Veintinueve (29) de Octubre de dos mil veinte (2020). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia, junto con el citatorio y soporte remitido al correo institucional del Juzgado, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.


WALTER S VARGAS HERNANDEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá Seis (06) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

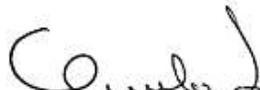
Visto el informe secretarial que antecede el Despacho dispone:

Previo a proveer lo que en derecho corresponda, exhórtese a la parte demandante a fin de que re haga el trámite del citatorio y de ser el caso el aviso para notificación respecto de la parte demandada, teniendo en cuenta lo siguiente:

1. De conformidad con el acuerdo PCSJA20-11629 emanado por el Consejo Superior de la Judicatura, en armonía con el Decreto 806 de 2020, la regla general ahora es la virtualidad con excepciones para la presencialidad, y de acuerdo a ello se hace necesario que las personas que deseen concurrir a este juzgado bien sea para revisar procesos, realizar notificaciones y demás, previamente entablen comunicación para lo pertinente., amén de ello, se hace necesario que en los respectivos citatorios de notificación además de lo propio del artículo 291 del CGP, se incorpore además:
 - 1.1 Correo electrónico de este juzgado jmpalbojaca@cendoj.ramajudicial.gov.co
 - 1.2 Numero celular de este juzgado 317 383 31 95.
 - 1.3 Pagina web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-bojaca>.
2. Dese cumplimiento a lo dispuesto en el Inciso 4 del Numeral 3 del artículo 291 del CGP.
3. Exhórtese a la parte demandante tener en cuenta lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 a fin de obtener mayores datos de notificación del extremo demandado.

Lo anterior a fin de no incurrir en nulidad y/o yerro alguno.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE ()


ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES
Juez

Firmado Por:

ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES

1
NOTIFICADO POR ESTADO No. 36
09 DE NOVIEMBRE DE 2020
WALTER S VARGAS H
SECRETARIO

REFERENCIA : Pertenencia 2018-00080
DEMANDANTES : JOHANNA ANDREA BEDOYA ORTEGA
DEMANDADOS : OFELIA ORTEGA ORTEGA,
CUSTODIA ORTEGA ORTEGA,
ANA ADELINA ORTEGA
HEREDEROS INDETERMINADOS DE HIPOLITA ORTEGA MANRIQUE y otros



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41d9a14f5ea0ef1b7ef280274877c59f3c4cd49095e9d07881a197e3175101ff**

Documento generado en 06/11/2020 03:30:49 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA : PERTENENCIA 2019-00118
PROCEDENTE : JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVA – CUNDINAMARCA 2017-00767
DEMANDANTE : ALCIRA FUENTES ROMERO
DEMANDOS : JOSE ALCADIO ROMERO
Y DEMAS QUE SE CREAN CON DERECHO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

INFORME SECRETARIAL: Bojacá, Cundinamarca, Cinco (05) de Noviembre de dos mil veinte (2020). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia, junto con los soportes y anexos remitidos al correo institucional, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA BOJACA

Bojacá, Seis (06) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: Agregase al expediente la publicación del emplazamiento surtida por prensa (EL ESPECTADOR) el día 25 de Octubre de 2020.

SEGUNDO: Para los efectos legales pertinentes incorpórese a las diligencias la fijación de la valla allegada por la parte demandante, una vez inscrita la demanda de conformidad con el artículos 108, 375 del CGP, en armonía con el Decreto 806 de 2020, se procederá con la respectiva publicación en el sistema.

TERCERO: Por secretaría, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 108 y 293 del C.G.P, procédase con la publicación respectiva en el “REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS” incorporándose la documentación del caso.

CUARTO: Incorpórese al plenario el soporte de pago del impuesto predial del año 2006 allegado por la parte demandante.

QUINTO: Téngase en cuenta el soporte de radicación allegado respecto de los oficios: No. 851 de Fecha 02 de abril de 2018, Oficio No. 783 de fecha 22 de octubre de 2019, Oficio No. 117 de fecha 26 de febrero de 2020 y oficio 446 de Fecha 07 de Septiembre de 2020 dirigidos a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO.

REFERENCIA : PERTENENCIA 2019-00118
PROCEDENTE : JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVA – CUNDINAMARCA 2017-00767
DEMANDANTE : ALCIRA FUENTES ROMERO
DEMANDOS : JOSE ALCADIO ROMERO
Y DEMAS QUE SE CREAN CON DERECHO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEXTO: De conformidad con el artículo 76 del Código General del Proceso, aceptase la revocatoria de poder, respecto del Dr. JOSE VICENTE BARRERA MONTENEGRO.

Una vez venza el respectivo termino de ley retórnese el expediente al despacho a fin de proveer lo pertinente.

NOTIFIQUESE ()

ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES

Juez

Firmado Por:

ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc95abdb7c2c34a735b18eec8f1a7056c864bd0f3271bb440e128018e658d67a**

Documento generado en 06/11/2020 03:30:52 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA : Resolución de contrato 2019-00125
DEMANDANTE : IVAN ALBERTO ROMERO BARBOSA
DEMANDADA : ZOILA ELENA TOVAR APONTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

INFORME SECRETARIAL: Bojacá, Cundinamarca, Cinco (05) de Noviembre de dos mil veinte (2020). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia, junto con la radicación remitida por la parte demandada al correo institucional, favor proveer lo que en derecho corresponda.



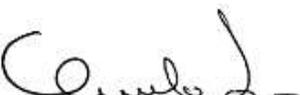
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA BOJACA

Bojacá, Seis (06) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

Visto el Informe Secretarial que antecede, procede el Despacho:

De conformidad con los artículos 372 y 373 del CGP, y atendiendo que se allegare dentro del término de ley, justificación de forma sumaria respecto de la no asistencia a la audiencia inicial de la demandada señora ZOILA HELENA TOVAR APONTE, el despacho acepta la misma, disponiendo que por secretaria se comunique a la demandada la nueva programación dispuesta a fin de que comparezca a la misma bien sea mediante conexión virtual o de forma presencial con el cumplimiento de los respectivos protocolos de Bio seguridad.

NOTIFIQUESE ()


ARIELA DEL PILAR LIÑEIRO COLMENARES
Juez

Firmado Por:

ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

1
NOTIFICADO POR ESTADO No. 36
09 DE NOVIEMBRE DE 2020
WALTER S VARGAS H
SECRETARIO

REFERENCIA : Resolución de contrato 2019-00125
DEMANDANTE : IVAN ALBERTO ROMERO BARBOSA
DEMANDADA : ZOILA ELENA TOVAR APONTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Código de verificación:
8469d6d3cfefe3a64b804fe24dd3342297e875f914e1654d3987f60585820a41
Documento generado en 06/11/2020 03:30:54 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA : Ejecutivo con acción real (Hipotecario) 2020-00018
DEMANDANTE : BANCO DAVIVIENDA S.A
DEMANDADOS : EDINSON MARIN RODRIGUEZ
YESICA QUEVEDO SALAZAR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

INFORME SECRETARIAL: Bojacá, Cundinamarca, Veintinueve (29) de Octubre de dos mil veinte (2020). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia, junto con el soporte de envío y entrega del citatorio respecto de la parte demandada, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.



JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá Seis (06) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: Incorpórese al plenario, el diligenciamiento del citatorio que trata el artículo 291 del CGP surtido por empresa de mensajería, respecto del demandado señor EDINSON MARIN RODRIGUEZ, con resultado rehusado.

En lo que respecta al diligenciamiento del citatorio por empresa de mensajería respecto de la demandada YESICA QUEVEDO SALAZAR, no se tendrá en cuenta como quiera que en la respectiva certificación se especificó: *“RESULTADO: NO RESIDE O NO TRABAJA EN EL LUGAR” (...)* *OBSERVACIONES: LA DEMANDADA SI HABITA AHÍ SE DEJA ART 291 EN EL PREDIO NO FIRMAN RECIBIDO...”,* por lo anterior a fin de no incurrirse en yerro alguno se exhorta a la parte demandante surtir nuevo diligenciamiento de la comunicación que trata el artículo 291 del CGP.

SEGUNDO: Téngase en cuenta para los efectos de ley, los correos electrónicos allegados respecto de la parte demandada esto es: EDINSONMARONR@HOTMAIL.COM y YESICAQUEVEDO2011@hotmail.com.

Destáquese que los mismos no fueron suministrados con antelación al diligenciamiento del citatorio, sino que son allegados hasta esta oportunidad, sin adjuntarse soporte de envío de dichas comunicaciones que tratan los artículos 291 y ss del CGP, al correo informado en el escrito de demanda como: EDILSO906@HOTMAIL.COM, así como tampoco el soporte que trata el inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

REFERENCIA : Ejecutivo con acción real (Hipotecario) 2020-00018
DEMANDANTE : BANCO DAVIVIENDA S.A
DEMANDADOS : EDINSON MARIN RODRIGUEZ
YESICA QUEVEDO SALAZAR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TERCERO: Previo a procederse con la comunicación que trata el artículo 292 del CGP, exhórtese a la parte demandante a fin de que alcance a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, así mismo para que proceda a enviar nuevamente citatorio para notificación respecto de la parte demandada tanto a los nuevos correos suministrados como al descrito en demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE ()


ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES
Juez

Firmado Por:

ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d8a8d8a11948280033737776695660b6226acde3a3b4e20181c4db46863cfbea

Documento generado en 06/11/2020 03:30:57 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA : Ejecutivo con acción Personal (Singular) 2020-00046
DEMANDANTE : LUZ YADIRA PACHECO MUNZA
DEMANDADOS : PABLO GREGORIO CABRERA BARBOSA Y EMILSE BELTRAN ESPEJO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

INFORME SECRETARIAL: Bojacá, Cundinamarca, Cinco (05) de Noviembre de dos mil veinte (2020). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia, anunciando que venció el termino de notificación concedido al demandado PABLO GREGORIO CABRERA BARBOSA, así mismo anuncio que se allego solicitud de terminación por pago total de la obligación suscrita por el apoderado judicial de la parte demandante, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA BOJACA

Bojacá, Seis (06) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

De conformidad a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, mediante el cual solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P; y que así mismo se surtió la notificación personal del demandado PABLO GREGORIO CABRERA BARBOSA el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase al demandado: JOSE LUIS PINZON POVEDA, notificado de manera personal respecto del presente proceso ejecutivo de alimentos, déjese constancia que el mismo no contestó demanda no propuso excepciones y/o no concedió pronunciamiento.

SEGUNDO: **DAR POR TERMINADO** el presente proceso **EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL** promovido por **LUZ YADIRA PACHECO MUNZA** contra **PABLO GREGORIO CABRERA BARBOSA y EMILSE BELTRAN ESPEJO**, por pago total de la obligación, ejecutada en esta demandada.

TERCERO: **DESFIJAR** las diligencias programadas para el presente proceso.

CUATRO: **DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, practicadas y/o próximas a practicar en el presente asunto. De existir remanente, póngase a disposición de la autoridad correspondiente. LIBRESE OFICIO.

QUINTO: **ORDENAR** el **DESGLOSE** de los documentos base de la ejecución para que sean entregados a la parte demandada, déjense las correspondientes constancias de pago total de la obligación. (Art. 116 del C.G.P.)

SEXTO: Sin lugar a condena en costas.

REFERENCIA : Ejecutivo con acción Personal (Singular) 2020-00046
DEMANDANTE : LUZ YADIRA PACHECO MUNZA
DEMANDADOS : PABLO GREGORIO CABRERA BARBOSA Y EMILSE BELTRAN ESPEJO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEPTIMO: En su oportunidad **ARCHIVASE** el expediente. (Art. 122 del C.G.P.)

OCTAVO: De existir depósitos judiciales respecto del presente proceso a favor de la entidad demandante, por secretaria procédase a la entrega de los mismos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE ()

ARIELA DEL PILAR LIÑEIRO COLMENARES
Juez

Firmado Por:

ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

96cf700b1db4990ea7fadabdaa788469fa02ac4ef255ddafac83d3044db58f39

Documento generado en 06/11/2020 03:30:59 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA : Ejecutivo con acción Personal (Singular) 2020-00056
DEMANDANTE : PABLO GREGORIO CABRERA BARBOSA
DEMANDADOS : OLGA LUCIA BELTRAN ESPEJO Y RICARDO GARCIA RAVELO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

INFORME SECRETARIAL: Bojacá, Cundinamarca, Veintinueve (29) de Octubre de dos mil veinte (2020). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia, junto con la solicitud de medidas cautelares elevada junto con la radicación de la presente demanda, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.



JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá Seis (06) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

Como quiera que se encuentren reunidos los requisitos exigidos por el art. 599 del Código General del Proceso, el Juzgado Resuelve:

1.- DECRETAR el embargo del inmueble, identificado con FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA No. **156- 1137343**, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Facatativá - Cundinamarca, denunciado de propiedad de los demandados OLGA LUCIA ESPEJO identificada con C.C. No. 20405200 y RICARDO GARCIA RAVELO identificado con C.C. No. 2970288 .

2.- Por secretaria OFICIESE a la Oficina de Instrumentos Públicos de Facatativá - Cundinamarca para la inscripción de la medida.

Se limitan las cautelas a la decretada hasta tanto se obtenga información de su diligenciamiento y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE ()

ARIELA DEL PILAR LIÑEIRO COLMENARES
Juez

Firmado Por:

ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCO MUJICIPAL DE BOJACÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c02b14e948ef8c57a0dd01d6d1bcb8d6d8cbcdb2527499f0159474cdb877248d

1

NOTIFICADO POR ESTADO No. 36
09 DE NOVIEMBRE DE 2020
WALTER S VARGAS H
SECRETARIO

REFERENCIA : Ejecutivo con acción Personal (Singular) 2020-00056
DEMANDANTE : PABLO GREGORIO CABRERA BARBOSA
DEMANDADOS : OLGA LUCIA BELTRAN ESPEJO Y RICARDO GARCIA RAVELO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Documento generado en 06/11/2020 03:31:01 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA : Ejecutivo con acción Personal (Singular) 2020-00056
DEMANDANTE : PABLO GREGORIO CABRERA BARBOSA
DEMANDADOS : OLGA LUCIA BELTRAN ESPEJO Y RICARDO GARCIA RAVELO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

INFORME SECRETARIAL: Bojacá, Cundinamarca, Veintinueve (29) de Octubre de dos mil veinte (2020). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia, anunciando que oportunamente se subsana la presente demanda, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá Seis (06) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

Subsanada la presente demanda, como quiera que de los documentos acompañados a la presente demanda resulta a cargo de los demandados: **OLGA LUCIA BELTRAN ESPEJO y RICARDO GARCIA RAVELO**, una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar unas sumas liquidas de dinero, de acuerdo a lo previsto, en los Artículos. 82, 83, 422, 430, 431 y demás concordantes, del Código General del Proceso en armonía con el Decreto 806 de 2020,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por vía Ejecutiva de Menor Cuantía (artículo 25 Código General del Proceso) a favor de **PABLO GREGORIO CABRERA BARBOSA** y en contra de **OLGA LUCIA BELTRAN ESPEJO y RICARDO GARCIA RAVELO**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en las LETRAS DE CAMBIOS adjuntas con la demanda, así:

1.- LETRA DE CAMBIO SIN NUMERO CON FECHA DE VENCIMIENTO 28 DE AGOSTO DE 2017

1.1 Por el Concepto CAPITAL, discriminado así:

Por la suma de **\$50.000.000**, por concepto del CAPITAL que acá se ejecuta de acuerdo a la **LETRA DE CAMBIO SIN NUMERO**, con fecha de vencimiento 28 de Agosto de 2017.

1.2 Por el CONCEPTO INTERES CORRIENTE, discriminado así:

Por la suma de **\$4.066.666,67**, por concepto de INTERESES CORRIENTES, generados desde el 28 de Junio de 2017 al 28 de Agosto de 2017.

1.3 Por el Concepto INTERES MORATORIO, discriminado así:

Por los intereses moratorios sobre el CAPITAL descrito en el ítem "1.1", liquidados desde el día 29 de Agosto de 2017 y hasta que se efectuó el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

REFERENCIA : Ejecutivo con acción Personal (Singular) 2020-00056
DEMANDANTE : PABLO GREGORIO CABRERA BARBOSA
DEMANDADOS : OLGA LUCIA BELTRAN ESPEJO Y RICARDO GARCIA RAVELO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

2.- LETRA DE CAMBIO No. 1 CON FECHA DE VENCIMIENTO 27 DE ENERO DE 2018

2.1. Por el Concepto CAPITAL, discriminado así:

Por la suma de **\$5.000.000**, por concepto del CAPITAL que acá se ejecuta de acuerdo a la **LETRA DE CAMBIO No. 1**, con fecha de vencimiento 27 de Enero de 2018.

1.2 Por el CONCEPTO INTERES CORRIENTE, discriminado así:

Por la suma de **\$305.000**, por concepto de INTERESES CORRIENTES, generados desde el 27 de Noviembre de 2017 al 27 de Enero de 2018.

1.3 Por el Concepto INTERES MORATORIO, discriminado así:

Por los intereses moratorios sobre el CAPITAL descrito en el ítem “2.1”, liquidados desde el día 28 de Enero de 2018 y hasta que se efectuó el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3.- LETRA DE CAMBIO SIN NUMERO CON FECHA DE VENCIMIENTO 30 DE ENERO DE 2018

3.1 Por el Concepto CAPITAL, discriminado así:

Por la suma de **\$15.000.000**, por concepto del CAPITAL que acá se ejecuta de acuerdo a la **LETRA DE CAMBIO SIN NUMERO**, con fecha de vencimiento 30 de Enero de 2018.

3.2 Por el CONCEPTO INTERES CORRIENTE, discriminado así:

Por la suma de **\$4.820.000**, por concepto de INTERESES CORRIENTES, generados desde el 30 de Mayo de 2017 al 30 de Enero de 2018.

3.3 Por el Concepto INTERES MORATORIO, discriminado así:

Por los intereses moratorios sobre el CAPITAL descrito en el ítem “3.1”, liquidados desde el día 31 de Enero de 2018 y hasta que se efectuó el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en el momento correspondiente.

TERCERO: Súrtase la Notificación de este proveído en forma personal de los demandados **OLGA LUCIA BELTRAN ESPEJO y RICARDO GARCIA RAVELO**, de conformidad a lo establecido en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso en armonía con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que cuenta con el termino de **DIEZ (10)** días siguientes al enterramiento de esta providencia, ha efectos de que se pronuncie sobre la presente demanda, interponga recursos, proponga excepciones y demás (previas o de merito Artículo 442 del CGP) o en su defecto dentro de los primeros **CINCO (5)** días cancele las sumas de dinero requeridas en el respectivo mandamiento de pago (Artículo 431 del CGP).

REFERENCIA : Ejecutivo con acción Personal (Singular) 2020-00056
DEMANDANTE : PABLO GREGORIO CABRERA BARBOSA
DEMANDADOS : OLGA LUCIA BELTRAN ESPEJO Y RICARDO GARCIA RAVELO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CUARTO: Reconózcase Personería Jurídica para actuar dentro de la presente, a la Doctora YOHANA STEFANI CABRERA FLOREZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.073.428.058 de Bojaca - Cundinamarca, portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 325.952 del C.S. de la J, como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.()

ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES

Juez

Firmado Por:

ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f41123bb58ec600ec98bd76667bdc18f619f8b88a526477b61f1a16c370215e0**

Documento generado en 06/11/2020 03:31:03 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA : Ejecutivo con acción Personal (Singular) 2020-00058
DEMANDANTE : HECTOR MANUEL SILVA MORA
DEMANDADO : ALEJANDRO BETANCOURT CALLEJAS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

INFORME SECRETARIAL: Bojacá, Cundinamarca, Veintinueve (29) de Octubre de dos mil veinte (2020). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia, anunciando que oportunamente se subsana la presente demanda, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá Seis (06) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

Subsanada la presente demanda, como quiera que de los documentos acompañados a la presente demanda resulta a cargo del demandado: **ALEJANDRO BETANCOURT CALLEJAS**, una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar unas sumas liquidas de dinero, de acuerdo a lo previsto, en los Artículos. 82, 83, 422, 430, 431 y demás concordantes, del Código General del Proceso en armonía con el Decreto 806 de 2020,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por vía Ejecutiva de Mínima Cuantía (artículo 25 Código General del Proceso) a favor de **HECTOR MANUEL SILVA MORA** y en contra de **ALEJANDRO BETANCOURT CALLEJAS**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en LETRA DE CAMBIO SIN NUMERO adjunta con la demanda, así:

1.- LETRA DE CAMBIO SIN NUMERO CON FECHA DE VENCIMIENTO 30 DE OCTUBRE DE 2015

1.1 Por el Concepto CAPITAL, discriminado así:

Por la suma de **\$1.000.000**, por concepto del CAPITAL que acá se ejecuta de acuerdo a la **LETRA DE CAMBIO SIN NUMERO**, con fecha de vencimiento 30 de Octubre de 2015.

1.2 Por el CONCEPTO INTERES CORRIENTE, discriminado así:

Por la suma de **\$78.667**, por concepto de INTERESES CORRIENTES, generados desde el 31 de Agosto de 2015 al 30 de Octubre de 2015, liquidados a la tasa del 2% mensual.

1.3 Por el Concepto INTERES MORATORIO, discriminado así:

Por los intereses moratorios sobre el CAPITAL descrito en el ítem "1.1", liquidados desde el día 31 de Octubre de 2015 y hasta que se efectuó el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

REFERENCIA : Ejecutivo con acción Personal (Singular) 2020-00058
DEMANDANTE : HECTOR MANUEL SILVA MORA
DEMANDADO : ALEJANDRO BETANCOURT CALLEJAS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEGUNDO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en el momento correspondiente.

TERCERO: Súrtase la Notificación de este proveído en forma personal del demandado **ALEJANDRO BETANCOURT CALLEJAS**, de conformidad a lo establecido en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso en armonía con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que cuenta con el término de **DIEZ (10)** días siguientes al enterramiento de esta providencia, ha efectos de que se pronuncie sobre la presente demanda, interponga recursos, proponga excepciones y demás (previas o de merito Artículo 442 del CGP) o en su defecto dentro de los primeros **CINCO (5)** días cancele las sumas de dinero requeridas en el respectivo mandamiento de pago (Artículo 431 del CGP).

CUARTO: Por secretaria librese oficio con destino a la EPS FAMISANAR S.A.S. -CM, para que en el término de la instancia, alleguen a este Despacho, datos de contacto, ubicación y/o notificación respecto del demandado ALEJANDRO BETANCOURT CALLEJAS identificado con la C.C. No. 2.970.056.

QUINTO: Reconózcase Personería Jurídica para actuar dentro de la presente, a la Doctora YOHANA STEFANI CABRERA FLOREZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.073.428.058 de Bojaca - Cundinamarca, portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 325.952 del C.S. de la J, como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.()

ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES

Juez

Firmado Por:

ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f610e43590e7c49b1203dd6a3459164d00ee7c4f3931bb2ec422fc00190e1530**

Documento generado en 06/11/2020 03:31:05 p.m.

REFERENCIA : Ejecutivo con acción Personal (Singular) 2020-00058
DEMANDANTE : HECTOR MANUEL SILVA MORA
DEMANDADO : ALEJANDRO BETANCOURT CALLEJAS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA : Ejecutivo con acción Personal (Singular) 2020-00058
DEMANDANTE : HECTOR MANUEL SILVA MORA
DEMANDADO : ALEJANDRO BETANCOURT CALLEJAS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

INFORME SECRETARIAL: Bojacá, Cundinamarca, Veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020). Al Despacho de la señora Juez la presente solicitud de medida cautelar, sírvase proveer lo pertinente.


WALTER S VARGAS HERNANDEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá, Seis (06) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede el despacho

DISPONE

Previo a disponer lo que en derecho corresponda, requiérase a la parte demandante a fin de que se sirva complementar – adicionar la cautelar solicitada relacionando la empresa y/o persona, a la cual ha de dirigirse la respectiva comunicación de embargo.

NOTIFÍQUESE ()


ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES
Juez

Firmado Por:

ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7277912dd0565e9774f73981849113b228c47dfe5485fde944dbc3a80b6e56e**

Documento generado en 06/11/2020 03:31:07 p.m.

REFERENCIA : Ejecutivo con acción Personal (Singular) 2020-00058

DEMANDANTE : HECTOR MANUEL SILVA MORA

DEMANDADO : ALEJANDRO BETANCOURT CALLEJAS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA : Ejecutivo con acción Personal (Singular) 2020-00059
DEMANDANTE : PABLO GREGORIO CABRERA BARBOSA
DEMANDADA : OLGA LUCIA BELTRAN ESPEJO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

INFORME SECRETARIAL: Bojacá, Cundinamarca, Veintinueve (29) de Octubre de dos mil veinte (2020). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia, junto con la solicitud de medidas cautelares elevada junto con la radicación de la presente demanda, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá Seis (06) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

Como quiera que se encuentren reunidos los requisitos exigidos por el art. 599 del Código General del Proceso, el Juzgado Resuelve:

1.- DECRETAR el embargo de la cuota parte del inmueble, identificado con FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA No. **156- 1137343**, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Facatativá - Cundinamarca, denunciado de propiedad de la demandada OLGA LUCIA ESPEJO identificada con C.C. No. 20405200.

2.- Por secretaria OFICIESE a la Oficina de Instrumentos Públicos de Facatativá - Cundinamarca para la inscripción de la medida.

Se limitan las cautelas a la decretada hasta tanto se obtenga información de su diligenciamiento y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE ()

ARIELA DEL PILAR LIÑEIRO COLMENARES

Juez

Firmado Por:

**ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL DE BOJACÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3e68bd71b6fc2923b9ccf3c6d5fd43f9f3b4bb36191d3a30dcc923616dde37ee

1

NOTIFICADO POR ESTADO No. 36
09 DE NOVIEMBRE DE 2020
WALTER S VARGAS H
SECRETARIO

REFERENCIA : Ejecutivo con acción Personal (Singular) 2020-00059
DEMANDANTE : PABLO GREGORIO CABRERA BARBOSA
DEMANDADA : OLGA LUCIA BELTRAN ESPEJO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Documento generado en 06/11/2020 03:31:09 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA : Ejecutivo con acción Personal (Singular) 2020-00059
DEMANDANTE : PABLO GREGORIO CABRERA BARBOSA
DEMANDADA : OLGA LUCIA BELTRAN ESPEJO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

INFORME SECRETARIAL: Bojacá, Cundinamarca, Veintinueve (29) de Octubre de dos mil veinte (2020). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia, anunciando que oportunamente se subsana la presente demanda, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá Seis (06) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

Subsanada la presente demanda, como quiera que de los documentos acompañados a la presente demanda resulta a cargo de la demandada: **OLGA LUCIA BELTRAN ESPEJO**, una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar unas sumas liquidas de dinero, de acuerdo a lo previsto, en los Artículos. 82, 83, 422, 430, 431 y demás concordantes, del Código General del Proceso en armonía con el Decreto 806 de 2020,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por vía Ejecutiva de Menor Cuantía (artículo 25 Código General del Proceso) a favor de **PABLO GREGORIO CABRERA BARBOSA** y en contra de **OLGA LUCIA BELTRAN ESPEJO**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en LETRAS DE CAMBIO SIN NUMEROS adjuntas con la demanda, así:

1.- LETRA DE CAMBIO SIN NUMERO CON FECHA DE VENCIMIENTO 08 DE ENERO DE 2018

1.1 Por el Concepto CAPITAL, discriminado así:

Por la suma de **\$5.000.000**, por concepto del CAPITAL que acá se ejecuta de acuerdo a la **LETRA DE CAMBIO SIN NUMERO**, con fecha de vencimiento 08 de Enero de 2018.

1.2 Por el CONCEPTO INTERESES CORRIENTES, discriminado así:

Por la suma de **\$455.000**, por concepto de INTERESES CORRIENTES, generados desde el 08 de Octubre de 2017 al 08 de Enero de 2018, liquidados a la tasa del 3% mensual.

1.3 Por el Concepto INTERES MORATORIO, discriminado así:

Por los intereses moratorios sobre el CAPITAL descrito en el ítem "1.1", liquidados desde el día 09 de Enero de 2018 y hasta que se efectuó el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

REFERENCIA : Ejecutivo con acción Personal (Singular) 2020-00059
DEMANDANTE : PABLO GREGORIO CABRERA BARBOSA
DEMANDADA : OLGA LUCIA BELTRAN ESPEJO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

2.- LETRA DE CAMBIO SIN NUMERO CON FECHA DE VENCIMIENTO 30 DE JULIO DE 2020

2.1 Por el Concepto CAPITAL, discriminado así:

Por la suma de **\$75.000.000**, por concepto del CAPITAL que acá se ejecuta de acuerdo a la **LETRA DE CAMBIO SIN NUMERO**, con fecha de vencimiento 30 de Julio de 2020.

2.2 Por el CONCEPTO INTERESES CORRIENTES, discriminado así:

Por la suma de **\$13.575.000**, por concepto de INTERESES CORRIENTES, generados desde el 30 de Enero de 2020 al 30 de Julio de 2020, liquidados a la tasa del 3% mensual.

2.3 Por el Concepto INTERES MORATORIO, discriminado así:

Por los intereses moratorios sobre el CAPITAL descrito en el ítem "2.1", liquidados desde el día 31 de Julio de 2020 y hasta que se efectuó el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en el momento correspondiente.

TERCERO: Súrtase la Notificación de este proveído en forma personal de la demandada **OLGA LUCIA BELTRAN ESPEJO**, de conformidad a lo establecido en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso en armonía con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que cuenta con el termino de **DIEZ (10)** días siguientes al enterramiento de esta providencia, ha efectos de que se pronuncie sobre la presente demanda, interponga recursos, proponga excepciones y demás (previas o de merito Artículo 442 del CGP) o en su defecto dentro de los primeros **CINCO (5)** días cancele las sumas de dinero requeridas en el respectivo mandamiento de pago (Artículo 431 del CGP).

CUARTO: Reconózcase Personería Jurídica para actuar dentro de la presente, a la Doctora YOHANA STEFANI CABRERA FLOREZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.073.428.058 de Boyaca - Cundinamarca, portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 325.952 del C.S. de la J, como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.()

ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES

Juez

Firmado Por:

ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES

JUEZ MUNICIPAL

2

NOTIFICADO POR ESTADO No. 36
09 DE NOVIEMBRE DE 2020
WALTER S VARGAS H
SECRETARIO

REFERENCIA : Ejecutivo con acción Personal (Singular) 2020-00059
DEMANDANTE : PABLO GREGORIO CABRERA BARBOSA
DEMANDADA : OLGA LUCIA BELTRAN ESPEJO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24713c3d7c1d6e59b49f4210307f325cc0ba628c8b304f685d669318626c446a**

Documento generado en 06/11/2020 03:31:11 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA : Sucesión 2020-00060
DEMANDANTE : Causante LEOPOLDO HERNANDEZ PALACIOS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

INFORME SECRETARIAL: Bojacá, Cundinamarca, Cinco (05) de Noviembre de dos mil veinte (2020). Al Despacho de la señora Juez para su respectiva calificación, la presente demanda remitida al correo institucional de este Juzgado con medidas cautelares, sírvase proveer lo pertinente.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá, Seis (06) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

De conformidad con el escrito de subsanación allegado, y observando que la presente demanda reúne los requisitos que le son propios y a ella se acompaña la prueba de defunción del causante **LEOPOLDO HERNANDEZ PALACIOS** y además se acredita el interés jurídico que le asiste a los petentes: **ETELVINA CIFUENTES DE CUBILLOS** como compañera sobreviviente y a los señores: **GLADYS ALCIRA HERNANDEZ TAUTIVA, MILLER HERNANDEZ TAUTIVA, DIETER HERNAN HERNANDEZ TAUTIVA, RITA JAZMIN HERNANDEZ TAUTIVA, JOSE LEOPOLDO HERNANDEZ CAMPOS, NERCY HERNANDEZ CAMPOS, YANIRA HERNANDEZ CAMPOS, MILLER HERNANDEZ CAMPOS y MARISELA HERNANDEZ GALINDO** los primeros cuatro como hijos legítimos y los demás hijos del cujus, para comparecer al presente proceso, el Juzgado al tenor de lo dispuesto en los artículos 487 y ss del Código General del Proceso.,

RESUELVE

Primero: DECLARAR ABIERTO Y RADICADO en este Juzgado el proceso de SUCESION INTESTADA del causante LEOPOLDO HERNANDEZ PALACIOS (Q.E.P.D) fallecido el día 07 de mayo de 2008, siendo Bojaca – Cundinamarca, su último domicilio, según lo manifestado en escrito de demanda.

IMPRIMASE al presente asunto el tramite especial previsto en los artículos 487 y ss del Código General del Proceso.

Segundo: RECONOCER a los señores: GLADIS ALCIRA HERNANDEZ TAUTIVA, MILLER HERNANDEZ TAUTIVA, DIETER HERNAN HERNANDEZ TAUTIVA, RITA JAZMIN HERNANDEZ TAUTIVA, JOSE LEOPOLDO HERNANDEZ CAMPOS, NERCY HERNANDEZ CAMPOS, YANIRA HERNANDEZ CAMPOS, MILLER HERNANDEZ CAMPOS y MARISELA HERNANDEZ GALINDO los primeros cuatro como hijos legítimos y los demás hijos del cujus, conforme a los registros civiles de nacimiento aportados con la demanda.

REFERENCIA : Sucesión 2020-00060
DEMANDANTE : Causante LEOPOLDO HERNANDEZ PALACIOS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PARAGRAFO: Déjese constancia que los señores GLADIS ALCIRA HERNANDEZ TAUTIVA, MILLER HERNANDEZ TAUTIVA, DIETER HERNAN HERNANDEZ TAUTIVA, RITA JAZMIN HERNANDEZ TAUTIVA de acuerdo al poder conferido ACEPTAN LA HERENCIA CON BENEFICIO DE INVENTARIO.

Tercero: ORDENESE la notificación a los herederos conocidos JOSE LEOPOLDO HERNANDEZ CAMPOS, NERCY HERNANDEZ CAMPOS, YANIRA HERNANDEZ CAMPOS, MILLER HERNANDEZ CAMPOS y MARISELA HERNANDEZ GALINDO de conformidad con lo normado en los artículos 291, 292 y 293 del C.G.P en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, para los efectos previstos en el artículo 492 del CGP esto es ACEPTAR o REPUDIAR la presente.

Cuarto: RECONOCER a la señora **ETELVINA CIFUENTES DE CUBILLOS** como compañera sobreviviente del causante, quien ACEPTA LA HERENCIA CON BENEFICIO DE INVENTARIO.

Quinto: ORDENAR el emplazamiento de todos los que se crean con derecho para intervenir en este proceso, por edicto que se fijará durante diez (10) días en la Secretaría del Juzgado y se publicará en una radiodifusora que se escuche con regularidad en la jurisdicción de conformidad con lo normado en el artículo 490 del CGP en concordancia con el Decreto 806 de 2020. Librese el Edicto respectivo.

Por Secretaria, una vez se allegue la constancia de la emisión o transmisión del emplazatorio suscrita por el administrador o funcionario de la emisora, procédase a efectuar publicación respectiva en el “REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS”, teniendo en cuenta que el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación del listado en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, conforme al artículo 108 del Código General del Proceso.

Sexto: Con apoyo del artículo 480 del CGP, se Decreta el embargo y secuestro del inmueble distinguido con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 156-56534 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá – Cundinamarca, ubicado en la K 10 No. 13 B 18 del perímetro urbano de Bojaca – Cundinamarca. Por secretaria ofíciase.

Séptimo: Por secretaria, en cumplimiento a lo dispuesto en el ACUERDO No. PSAA14-10118 de fecha 4 de Marzo de 2014, emanado por la PRESIDENCIA DE LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, procédase a incluir el presente proceso en el respectivo SISTEMA.

Octavo: INFORMESE la apertura de la sucesión al Consejo Superior de la Judicatura, para los fines a que haya lugar, conforme lo dispone el parágrafo 1 del artículo 490 del C. G del P.

Noveno: INFORMESE la apertura de la sucesión a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, para los fines a que haya lugar, conforme lo dispone el artículo 490 del C. G del P.

REFERENCIA : Sucesión 2020-00060
DEMANDANTE : Causante LEOPOLDO HERNANDEZ PALACIOS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Décimo: NEGAR la solicitud de levantamiento de patrimonio de familia, toda vez que el mismo ha de tramitarse en proceso judicial – notarial separado en los términos del Decreto 70 de 1931 junto a sus respectivas modificaciones, también en armonía con los artículos 577 ss y concordantes del CGP, máxime que el presente corresponde a un proceso liquidatorio cuando el levantamiento de patrimonio de familia de tramitarse por la vía judicial corresponde a un proceso de jurisdicción voluntaria existiendo una indebida acumulación de pretensiones.

Decimo Primero: Reconocer personería jurídica para actuar a la doctora ANA DEYSI SEGURA HERNANDEZ, identificada con la C.C. No. 35.525.935 de Facatativá – Cundinamarca portadora de la Tarjeta Profesional de Abogada No., 213.737 del C.S de la J como apoderada judicial de los señores: **GLADIS ALCIRA HERNANDEZ TAUTIVA, MILLER HERNANDEZ TAUTIVA, DIETER HERNAN HERNANDEZ TAUTIVA, RITA JAZMIN HERNANDEZ TAUTIVA y ETELVINA CIFUENTES DE CUBILLO**, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE ()


ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES
Juez

Firmado Por:

ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ee736626b92000a8b9d081aa18f1368620ff12f770ac0ab8131ca99ae7f2339b

Documento generado en 06/11/2020 03:31:13 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA : Pertenencia 2020-00062
DEMANDANTE : SANDRA MILENA BEDOYA ORTEGA
DEMANDADOS : HEREDEROS DETERMINADOS: OFELIA ORTEGA ORTEGA,
CUSTODIA ORTEGA ORTEGA Y ANA DELIA ORTEGA ORTEGA
HEREDEROS INDETERMINADOS DE HIPOLITA ORTEGA MANRIQUE
DEMÁS PERSONAS QUE CREAN TENER DERECHO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

INFORME SECRETARIAL: Bojacá, Cundinamarca, Cinco (05) de Noviembre de dos mil veinte (2020). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia anunciando que oportunamente se remitió escrito subsanatorio, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.



JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá, Seis (06) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

Subsanada la presente demanda, Como quiera que la misma reúne los requisitos legales de que trata los artículos 25,26, 82,84,85 y concordantes del Código General del Proceso., en especial los artículos 375 y concordantes del Código General del Proceso, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda, de PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, sobre el LOTE DE TERRENO rural a denominarse VILLA GABRIELA, que hace parte del predio rural de mayor extensión distinguido con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 156- 72752 denominado FINCA LA LUMBRERA, ubicados en la vereda Cubia del Municipio de Bojaca - Cundinamarca., demanda promovida por la ciudadana **SANDRA MILENA BEDOYA ORTEGA**, por intermedio de apoderado judicial contra: **HEREDEROS INDETERMINADOS y HEREDEROS DETERMINADOS DE HIPOLITA ORTEGA MANRIQUE (Q.E.P.D)**, siendo estos las señoras **OFELIA ORTEGA ORTEGA, CUSTODIA ORTEGA ORTEGA Y ANA DELIA ORTEGA ORTEGA.**, así mismo contra las **DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS** que crean tener derecho sobre el inmueble objeto de demanda.

SEGUNDO: De acuerdo a la presente cuantía (MINIMA CUANTIA), IMPRÍMASELE a la presente demanda el trámite del proceso **Verbal Sumario** previsto en los artículos 390 y ss del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

TERCERO: ORDENAR la notificación de los demandados: **HEREDEROS DETERMINADOS DE HIPOLITA ORTEGA MANRIQUE (Q.E.P.D)**, siendo estos las señoras **OFELIA ORTEGA ORTEGA, CUSTODIA ORTEGA ORTEGA Y ANA DELIA ORTEGA ORTEGA** en la forma establecida en los artículos 291 y ss del C.G.P en armonía con el Decreto 806 de 2020, córrase traslado por el termino de DIEZ (10) días.

REFERENCIA : Pertenencia 2020-00062
DEMANDANTE : SANDRA MILENA BEDOYA ORTEGA
DEMANDADOS : HEREDEROS DETERMINADOS: OFELIA ORTEGA ORTEGA,
CUSTODIA ORTEGA ORTEGA Y ANA DELIA ORTEGA ORTEGA
HEREDEROS INDETERMINADOS DE HIPOLITA ORTEGA MANRIQUE
DEMÁS PERSONAS QUE CREAN TENER DERECHO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CUARTO: DISPONER EL EMPLAZAMIENTO de los DEMANDADOS **HEREDEROS INDETERMINADOS DE HIPOLITA ORTEGA MANRIQUE (Q.E.P.D)**, así como de las **DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS** que crean tener derecho sobre los inmuebles objetos de demanda., para que concurren al proceso, al tenor de lo dispuesto por el numeral 7 del artículo 375 del CGP, en armonía con el artículo 108 del CGP y con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, exhórtese a la parte demandante realizar la respectiva publicación del emplazatorio en radiodifusora que tenga amplia sintonía y cobertura en este Municipio.

Alléguese al proceso la respectiva constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario de la emisora.

Adviértase a la parte emplazada, que si no comparece dentro del término legal, se le designara Curador Ad Litem, con quien se surtirá la notificación y se proseguirá el proceso hasta su terminación.

QUINTO: De conformidad con el numeral 6 del artículo 375 y artículo 592 del Código General del Proceso, se ordena la INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA, en el folio de matrícula inmobiliaria número: 156-72752. Por SECRETARIA, librese oficio a la Oficina de Instrumentos Públicos de Facatativá – Cundinamarca, a fin de que se proceda con lo pertinente y se expida copia del FMI con la respectiva inscripción.

SEXTO: INFORMAR SOBRE LA EXISTENCIA DEL PROCESO a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder) HOY Agencia Nacional de Tierras (ANT), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

Téngase en cuenta que la Agencia Nacional de Tierras, en estos casos solicita:

“... con el fin de generar ante los despachos judiciales elementos materia de valoración, es conveniente allegar los planos georreferenciados en formato digital (shape file), asimismo el certificado de pertenencia del predio que se pretende prescribir a partir de los cuales se logre identificar plenamente el inmueble y obtener la mayor cantidad de información catastral y jurídica, facilitando adicionalmente atender los requerimientos orientados a suspender los procesos administrativos que se encuentren en curso o llegaren a sobrevenir. En ese sentido se hace necesario que el despacho judicial que avoque conocimiento de la solicitud de pertenencia, allegué el levantamiento planimétrico a la Agencia, basado en cartografía oficial con coordenadas magnasirgas que identifique con claridad los linderos, coordenadas x,y, de los vértices y la cabida superficial en metros cuadrados.”

SEPTIMO: COMUNIQUESE al Procurador para asuntos Agrarios, la existencia del proceso para los efectos legales correspondientes.

OCTAVO: ORDENAR a la parte actora instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible de los inmuebles objeto del presente proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o limite. La valla deberá contener los siguientes datos:

REFERENCIA : Pertenencia 2020-00062
DEMANDANTE : SANDRA MILENA BEDOYA ORTEGA
DEMANDADOS : HEREDEROS DETERMINADOS: OFELIA ORTEGA ORTEGA,
CUSTODIA ORTEGA ORTEGA Y ANA DELIA ORTEGA ORTEGA
HEREDEROS INDETERMINADOS DE HIPOLITA ORTEGA MANRIQUE
DEMAS PERSONAS QUE CREAN TENER DERECHO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

- a). La denominación del juzgado que adelanta el proceso;
 - b). El nombre del demandante;
 - c). EL nombre del demandado;
 - d). El numero de radicación del proceso;
 - e). La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;
 - f). El emplazamiento de todas las personas demandadas y que crean tener derecho sobre el inmueble, para que concurran al proceso;
 - g). La identificación del predio.
- Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

Se advierte a la parte demandante que una vez instalada la valla o el aviso, deberá aportar fotografías de los inmuebles en las que se observe el contenido de ellos, además deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

NOVENO: ORDENAR que por Secretaria, una vez se encuentre inscrita la demanda, así como se hubieren aportado las respectivas fotografías de fijación de la valla, y también se hubiere surtido el tramite dispuesto respecto del emplazamiento, procédase con la publicación respectiva en el "REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS", entendiéndose que el emplazamiento, se entenderá surtido, transcurridos quince (15) días después de la publicación del listado, en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, conforme al artículo 108 del Código General del Proceso en armonía con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

DECIMO: Requierase a la parte demandante a fin de que allegue a la brevedad CERTIFICADO ESPECIAL que trata el numeral 5 del artículo 375 del CGP, con una vigencia de expedición no superior a 40 días.

DECIMO PRIMERO: Reconózcase personería jurídica para actuar al Doctor HERNANDO VARGAS GONZALEZ, titular de la cedula de ciudadanía No. 3.024.940, portador de la TP No. 72.712 del CSJ, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y fines del poder conferido.

Requierase al apoderado judicial, para que aporte copia digital de la demanda junto con sus anexos y planos correspondientes, al diligenciamiento de las comunicaciones dispuestas en este auto, así mismo para la consecución de los respectivos números de documentos de identidad de las partes.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE. ()

ARIELA DEL PILAR LIÑEIRO COLMENARES
Juez

Firmado Por:

3
NOTIFICADO POR ESTADO No. 36
09 DE NOVIEMBRE DE 2020
WALTER S VARGAS H
SECRETARIO

REFERENCIA : Pertenencia 2020-00062
DEMANDANTE : SANDRA MILENA BEDOYA ORTEGA
DEMANDADOS : HEREDEROS DETERMINADOS: OFELIA ORTEGA ORTEGA,
CUSTODIA ORTEGA ORTEGA Y ANA DELIA ORTEGA ORTEGA
HEREDEROS INDETERMINADOS DE HIPOLITA ORTEGA MANRIQUE
DEMAS PERSONAS QUE CREAN TENER DERECHO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7764af23a9ae1a1c28ceac0df3595430828eb916e8d2d5392969ddb38edbc6d6

Documento generado en 06/11/2020 03:31:16 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REFERENCIA : Pertenencia 2020-00063
DEMANDANTE : MARIA EVA POSADA CHIRIVI
DEMANDADOS : HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ALFONSO GONZALEZ MOLANO
Y DEMAS PERSONAS QUE CREAN TENER DERECHO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

INFORME SECRETARIAL: Bojacá, Cundinamarca, Cinco (05) de Noviembre de dos mil veinte (2020). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia anunciando que oportunamente se remitió escrito subsanatorio, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá, Seis (06) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

Subsanada la presente demanda, Como quiera que la misma reúne los requisitos legales de que trata los artículos 25,26, 82,84,85 y concordantes del Código General del Proceso., en especial los artículos 375 y concordantes del Código General del Proceso, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda, de PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, sobre el LOTE DE TERRENO DENOMINADO No. 2 ubicado en la calle 19 No. 19 -14/16 Int 2 lote No. 2, que hace parte del predio de mayor extensión distinguido con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 156- 62904 con cedula catastral No. 01-00-00-00-0058-00011-000-00-000, ubicados en el barrio Gaitan del Municipio de Bojaca - Cundinamarca., demanda promovida por la ciudadana **MARIA EVA POSA CHIRIVI**, por intermedio de apoderado judicial contra: **HEREDEROS INDETERMINADOS y HEREDEROS DETERMINADOS DE ALFONSO GONZALEZ MOLANO (Q.E.P.D)**, así mismo contra las **DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS** que crean tener derecho sobre el inmueble objeto de demanda.

SEGUNDO: De acuerdo a la presente cuantía (MINIMA CUANTIA), IMPRÍMASELE a la presente demanda el trámite del proceso **Verbal Sumario** previsto en los artículos 390 y ss del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

TERCERO: DISPONER EL EMPLAZAMIENTO de los DEMANDADOS **HEREDEROS INDETERMINADOS y HEREDEROS DETERMINADOS DE ALFONSO GONZALEZ MOLANO (Q.E.P.D)**, así como de las **DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS** que crean tener derecho sobre los inmuebles objetos de demanda., para que concurran al proceso, al tenor de lo dispuesto por el numeral 7 del artículo 375 del CGP, en armonía con el artículo 108 del CGP y con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, exhórtese a la parte demandante realizar la respectiva publicación del emplazatorio en radiodifusora que tenga amplia sintonía y cobertura en este Municipio.

REFERENCIA : Pertenencia 2020-00063
DEMANDANTE : MARIA EVA POSADA CHIRIVI
DEMANDADOS : HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ALFONSO GONZALEZ MOLANO
Y DEMAS PERSONAS QUE CREAN TENER DERECHO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Alléguese al proceso la respectiva constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario de la emisora.

Adviértase a la parte emplazada, que si no comparece dentro del término legal, se le designara Curador Ad Litem, con quien se surtirá la notificación y se proseguirá el proceso hasta su terminación.

CUARTO: De conformidad con el numeral 6 del artículo 375 y artículo 592 del Código General del Proceso, se ordena la INSCRIPCION DE LA DEMANDA, en el folio de matrícula inmobiliaria número: 156-62904, Por SECRETARIA, librese oficio a la Oficina de Instrumentos Públicos de Facatativá – Cundinamarca, a fin de que se proceda con lo pertinente y se expida copia del FMI con la respectiva inscripción.

QUINTO: INFORMAR SOBRE LA EXISTENCIA DEL PROCESO a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder) HOY Agencia Nacional de Tierras (ANT), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

Téngase en cuenta que la Agencia Nacional de Tierras, en estos casos solicita:

“... con el fin de generar ante los despachos judiciales elementos materia de valoración, es conveniente allegar los planos georreferenciados en formato digital (shape file), asimismo el certificado de pertenencia del predio que se pretende prescribir a partir de los cuales se logre identificar plenamente el inmueble y obtener la mayor cantidad de información catastral y jurídica, facilitando adicionalmente atender los requerimientos orientados a suspender los procesos administrativos que se encuentren en curso o llegaren a sobrevenir. En ese sentido se hace necesario que el despacho judicial que avoque conocimiento de la solicitud de pertenencia, allegué el levantamiento planimétrico a la Agencia, basado en cartografía oficial con coordenadas magna-sirgas que identifique con claridad los linderos, coordenadas x,y, de los vértices y la cabida superficial en metros cuadrados.”

SEXTO: De conformidad con el artículo 45 del Decreto Ley 262 del 2000 COMUNIQUESE al Procurador para asuntos Civiles y Laborales, la existencia del proceso para los efectos legales correspondientes.

SEPTIMO: ORDENAR a la parte actora instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible de los inmuebles objeto del presente proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o limite. La valla deberá contener los siguientes datos:

- a). La denominación del juzgado que adelanta el proceso;
- b). El nombre del demandante;
- c). EL nombre del demandado;
- d). El numero de radicación del proceso;
- e). La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;
- f). El emplazamiento de todas las personas demandadas y que crean tener derecho sobre el inmueble, para que concurran al proceso;
- g). La identificación del predio.

REFERENCIA : Pertenencia 2020-00063
DEMANDANTE : MARIA EVA POSADA CHIRIVI
DEMANDADOS : HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ALFONSO GONZALEZ MOLANO
Y DEMAS PERSONAS QUE CREAN TENER DERECHO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

Se advierte a la parte demandante que una vez instalada la valla o el aviso, deberá aportar fotografías de los inmuebles en las que se observe el contenido de ellos, además deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

OCTAVO: ORDENAR que por Secretaria, una vez se encuentre inscrita la demanda, así como se hubieren aportado las respectivas fotografías de fijación de la valla, y también se hubiere surtido el trámite dispuesto respecto del emplazamiento, procédase con la publicación respectiva en el "REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS", entendiéndose que el emplazamiento, se entenderá surtido, transcurridos quince (15) días después de la publicación del listado, en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, conforme al artículo 108 del Código General del Proceso en armonía con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

NOVENO: Requiérase a la parte demandante a fin de que allegue a la brevedad CERTIFICADO ESPECIAL que trata el numeral 5 del artículo 375 del CGP, con una vigencia de expedición no superior a 40 días.

DECIMO: Reconózcase personería jurídica para actuar al Doctor HERNANDO VARGAS GONZALEZ, titular de la cedula de ciudadanía No. 3.024.940, portador de la TP No. 72.712 del CSJ, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y fines del poder conferido.

Requiérase al apoderado judicial, para que aporte copia digital de la demanda junto con sus anexos y planos correspondientes, al diligenciamiento de las comunicaciones dispuestas en este auto, así mismo para la consecución de los respectivos números de documentos de identidad de las partes.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE. ()

ARIELA DEL PILAR LIÑERO COLMENARES
Juez

Firmado Por:

ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACÁ

REFERENCIA : Pertenencia 2020-00063
DEMANDANTE : MARIA EVA POSADA CHIRIVI
DEMANDADOS : HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ALFONSO GONZALEZ MOLANO
Y DEMAS PERSONAS QUE CREAN TENER DERECHO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8a3c1ec53995f0b16507bba32cfaa98f3d9687e26e7d32fdb32122fe154f11b

Documento generado en 06/11/2020 03:31:18 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA : Ejecutivo con acción Real (Hipotecario) 2020-00065
DEMANDANTE : TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A HITOS
en calidad de endosatario de BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADOS : ALEX FERNANDO SILVA MARQUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

INFORME SECRETARIAL: Bojacá, Cundinamarca, Veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020). Al Despacho de la señora Juez para su respectiva calificación, la presente demanda ejecutiva remitida al correo institucional de este Juzgado con medidas cautelares, sírvase proveer lo pertinente.



JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá, Seis (06) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, Se INADMITE la presente demanda, a fin de que la parte actora subsane SO PENA DE RECHAZO, dentro del término de CINCO (5) días, las siguientes inconsistencias:

1. Con apoyo del numeral 1, del artículo 468 del Código General del Proceso, allegue certificado de tradición del inmueble identificado con folio de Matricula Inmobiliaria No. 156-122394, con fecha de expedición no superior a 1 mes.
2. Conforme al artículo 82 del Código General del Proceso, Allegue estado de cuenta, proyección del crédito y/o relación de pagos u abonos efectuados por la parte demandada, respecto de la obligación ejecutada, determinándose numero de cuotas, cuotas canceladas y pendientes, valor de las mismas y sus respectivas fechas de pago y/o corte.
3. Con fundamento en los artículos 74, 82, 84,85 489 y concordantes del CGP, sírvase allegar de forma legible la PRUEBA – ANEXO descrito como “Endoso en procuración de pagare objeto de demanda”.
4. En atención del numeral 10 del artículo 82 del CGP en armonía con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, y como quiera que en la escritura pública No. 4639 de fecha 01 de Noviembre de 2011 suscrita en la notaria sesenta y dos del Circulo de Bogota D.C, se incorporó otras direcciones, números de contacto y correo electrónico no relacionados en el respectivo acápite, sírvase complementar su acápite de notificaciones, incorporando los mismos.

REFERENCIA : Ejecutivo con acción Real (Hipotecario) 2020-00065
DEMANDANTE : TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A HITOS
en calidad de endosatario de BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADOS : ALEX FERNANDO SILVA MARQUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Reconózcase Personería Jurídica para actuar dentro de la presente, a la Doctora DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.008.552 de Bogotá D.C, portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 101.541 del C.S. de la J, como apoderada judicial de la parte demandante en la forma y términos del poder conferido así como para los efectos de ley.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE ()

ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES

Juez

Firmado Por:

ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

74f3919fb4d9d619bbd81f231fcd33d515f29d6533ea8342e546e2cc3371f832

Documento generado en 06/11/2020 03:31:20 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA : Ejecutivo con acción Personal (Singular) 2020-00068
DEMANDANTE : COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A
DEMANDADA : MARIA ANGELICA BARBOSA MIRANDA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

INFORME SECRETARIAL: Bojacá, Cundinamarca, Veintinueve (29) de Octubre de dos mil veinte (2020). Al Despacho de la señora Juez para su respectiva calificación, La presente demanda remitida al correo institucional del Juzgado con medidas cautelares, sírvase proveer lo pertinente.



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá, Seis (06) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, Se INADMITE la presente demanda, a fin de que la parte actora subsane SO PENA DE RECHAZO, dentro del término de CINCO (5) días, las siguientes inconsistencias:

1. Con fundamento en los artículos 74, 82, 84,85 489 y concordantes del CGP, sírvase allegar de forma legible los siguientes documentos, anexos y/o pruebas:
 - 1.1 Pagare No. 7543894 con anexos y carta de instrucciones.
2. Con fundamento en el artículo 6 del Decreto 806 de 200, en armonía con el numeral 10 del artículo 82 del CGP, sírvase complementar su acápite notificaciones incorporando los teléfonos de contacto de la parte demandante así mismo el correo electrónico y numero de teléfono de la parte demandada, dando a conocer la forma en que obtuvo los respectivos datos de contacto adjuntando las evidencias correspondientes tal como lo exige el inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En caso de no contar con mas datos de notificación y/o comunicación de la parte demandada proceda de conformidad con el parágrafo 2 del articulo 8 del Decreto 806 de 2020.

Reconózcase Personería Jurídica para actuar dentro de la presente, al Doctor JUAN PABLO ARDILA PULIDO, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.881.254 de Bogotá D.C, portador de la tarjeta profesional de abogado No. 230.400 del C.S. de la J, como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE ()


ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES
Juez

REFERENCIA : Ejecutivo con acción Personal (Singular) 2020-00068
DEMANDANTE : COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A
DEMANDADA : MARIA ANGELICA BARBOSA MIRANDA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:

**ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

86b5ab58ad3b47b8e313e01d484fd89520840274868bf51ba61cca05cdc231d8

Documento generado en 06/11/2020 03:31:22 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REFERENCIA : Ejecutivo con acción Personal (Singular) 2020-00068
DEMANDANTE : COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A
DEMANDADA : MARIA ANGELICA BARBOSA MIRANDA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

INFORME SECRETARIAL: Bojacá, Cundinamarca, Veintinueve (29) de Octubre de dos mil veinte (2020). Al Despacho de la señora Juez para su respectiva calificación, La presente demanda remitida al correo institucional del Juzgado con medidas cautelares, sírvase proveer lo pertinente.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá, Seis (06) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

Una vez se dé cumplimiento a lo dispuesto en auto de esta misma fecha obrante a C1, se resolverá lo pertinente.

NOTIFÍQUESE ()

ARIELA DEL PILAR LIÑEIRO COLMENARES
Juez

Firmado Por:

ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d02b202a2170f51c5f192868827bb6ef778358e051368510b72e8e3d7f88f2f**

Documento generado en 06/11/2020 03:31:25 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA : Ejecutivo con acción real (Hipotecario) 2020-00069
DEMANDANTE : BANCO DAVIVIENDA S.A
DEMANDADA : JACQUELINE GONZALEZ ROMERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

INFORME SECRETARIAL: Bojacá, Cundinamarca, Veintinueve (29) de Octubre de dos mil veinte (2020). Al Despacho de la señora Juez, la presente demanda remitida al correo institucional del juzgado para su respectiva calificación con solicitud de medidas cautelares, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá, Seis (06) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, Se INADMITE la presente demanda ejecutiva, a fin de que la parte actora subsane SO PENA DE RECHAZO, dentro del término de CINCO (5) días, el siguiente aspecto:

- Obedeciendo el mandato del numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso y como quiera que en el pagare No. 05700323004990287, base de ejecución, se pactó que su pago se haría en cuotas mensuales, distinga en cada pretensión lo relativo a la ejecución de capital insoluto, capital de cada cuota vencida, interés de plazo, interés moratorio sobre cada concepto, etc., encerrando en cada pretensión de forma independiente los respectivos valores, conceptos, fechas exigibilidad y/o causación, etc..
- Con apoyo del mandato del numeral 4 del artículo 82 del CGP sírvase corregir su pretensión "SEXTA" incorporando la dirección del inmueble hipotecado.
- En atención del numeral 10 del artículo 82 del CGP en armonía con el artículo 6 y concordantes del Decreto 806 de 2020, sírvase relacionar la dirección física, numero de contacto de la parte demandada, incorporando de ser posible el correo electrónico en su oportunidad suministrado por la demandada JACQUELINE GONZALEZ ROMERO.

Exhórtese a la parte demandante tener en cuenta lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

- Con apoyo de lo dispuesto en el artículo 245 del CGP, sírvase manifestar al despacho respecto del ORIGINAL – PRIMER COPIA de la escritura pública, así como del pagare y anexos, base de la presente ejecución, en poder de quien se encuentran, tenga en cuenta lo previsto en el numeral 12 del artículo 78 del CGP.

REFERENCIA : Ejecutivo con acción real (Hipotecario) 2020-00069
DEMANDANTE : BANCO DAVIVIENDA S.A
DEMANDADA : JACQUELINE GONZALEZ ROMERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RECONOZCASE PERSONERIA a la Doctora, SARA LUCIA TOPANTA JIMENEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 51.876.998 de Bogotá D.C, portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 164.930 del C.S. de la J, como apoderada judicial, de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE ()

ARIELA DEL PILAR LIÑEIRO COLMENARES

Juez

Firmado Por:

ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cc10228645cb2cf40627922bc95f7bd55f3b9d05e82316feba7a3ebf4b35744**

Documento generado en 06/11/2020 03:31:27 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>